

EXPEDIENTE: VI-01462-F-2026

CARATULA: ZACCARA NICOLAS FERNANDO (EN REPRESENTACION Z.B.
M) C/ PICHIMIL JOSE MATIAS S/ VIOLENCIA

Viedma, 31 de agosto de 2026.-

Atento lo que surge de las audiencias celebradas en fecha 28/08/2026, a fin de resguardar la integridad psicofísica de las partes e implementar estrategias que propendan a la pacificación familiar, en el actual contexto de conflicto en el que se encuentran inmersos, entiendo pertinente hacer lugar a las medidas que fueran solicitadas en los términos que a continuación se detallan.-

Por ello, en los término del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- AMPLIAR las medidas dispuestas en fecha 24/08/2026 y HACER SABER al Sr. Nicolás Fernando Zaccara (DNI N° 30.967.686) que NO PUEDE REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA (por encontrarse prohibidos) DE NINGUN TIPO y que DEBE CESAR INMEDIATAMENTE LA VIOLENCIA EJERCIDA contra el Sr. José Matías Pichimil (DNI N° 43.216.350) y la Sra. Stefanía Belén Blanch (DNI N° 35.058.759), ya sea por medio de violencia física, psíquica, económica, emocional y que se consideran hechos de violencia, además de los golpes: los insultos, las amenazas o acciones amenazantes, obligar a realizar acciones contra su voluntad o realizarlas sin su consentimiento, controlar sus acciones por sí o utilizando para ello a conocidos o amigos; remitir mensajes ofensivos o denigrantes, hostigarlos personalmente, por las redes o en forma telefónica, romper sus bienes (o amenazar con hacerlo), amenazarlos o a su familia o personas allegadas o todo acto tendiente a incomodar o generar stress en la otra persona, no pudiendo ejercerla en ninguna de sus formas (personalmente, por mail, telefónico, whatsapp o redes sociales: Facebook, X, Tik Tok, Messenger, instagram, etc.), tanto de manera directa como indirecta (por medio de terceras personas).-

II.- DISPONER la prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros del Sr. Nicolás Fernando Zaccara a la vivienda del Sr. José Matías Pichimil y de la Sra. Stefanía Belén Blanch sita en calle Scheroni N° 1686 de Viedma, o donde éstos se encuentren. Haciéndole saber que en caso de verlos en algún lugar deberá inmediatamente alejarse para respetar el perímetro de alejamiento impuesto.-

III.- HACER SABER a las partes que a fin de poder cumplir con la debida comunicación o en caso de poseer algún acuerdo, judicial o extrajudicial, respecto al sistema de comunicación con su hija en común, la niña Martina Zaccara Blanch, el mismo deberán efectivarse por intermedio de terceras personas de confianza y, conforme lo acordado en las audiencias, la abuela materna de la nombrada, quien oficiará de tercera persona adulta de confianza de ambos. Asimismo, se les hace saber al Sr. Zaccara y a la Sra. Blanch que en caso de desacuerdos respecto al sistema de comunicación, deberán presentarse acompañados por abogado iniciando el trámite correspondiente.-

IV.- Habiendo los progenitores de la niña Martina, consensuado la conveniencia de que realice tratamiento psicológico, se les hace saber que deberán acordar la modalidad en que el mismo se llevara a cabo, evaluando la posibilidad de retomar el tratamiento oportunamente iniciado o de comenzar uno nuevo con otro/a profesional, así como la forma en que será afrontado su costo, en caso de realizarse en el ámbito privado. Se les requiere a ambos progenitores el compromiso necesario para garantizar su continuidad y sostenimiento en resguardo del interés superior de la niña.-

V.- Hacer saber a las partes que las presentes medidas tendrán el mismo plazo de vigencia que las dispuestas en fecha 24/08/2026, es decir que se extenderán hasta el día 26/10/2026 (art. 150 del CPF).-

VI.- Hacer saber al Sr. Nicolas Fernando Zaccara que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas y vigentes cometerá el delito de desobediencia judicial y se remitirán las actuaciones al Agente Fiscal en turno, pudiendo ser condenado por dicho delito (prisión), asimismo que en caso que la policía lo encuentre desobedeciendo esta orden puede, sin orden judicial previa, arrestarlo y notificar a la sede penal a fin de ser imputado (art. 154 del CPF).-

VII.- Hacer saber a la Sra. Stefanía Belén Blanch y al Sr. José Matías Pichimil que, sin perjuicio de las medidas cautelares dispuestas en autos -las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornar ineficaces las mismas-, deberán tomar los recaudos que estime necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y, por tanto no podrá acercarse tampoco al domicilio o donde se encuentre el Sr. Zaccara y ante situaciones como la descripta en la denuncia formulada y/o incumplimiento de las órdenes judiciales, deberá llamar al 911 y realizar las pertinentes presentaciones.-

VIII.- NO HACER LUGAR en este estado a la escucha de la niña peticionada por parte del Sr. Pichimil, debiendo estarse para ello a lo que resulte del informe que se

le ha requerido a la SeNAF en fecha 24/08/2026.-

IX.- Librar oficio a cargo de la OTIF a la Comisaría de la Familia a fin de poner en conocimiento las medidas cautelares aquí dispuestas.-

X.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes en forma personal al domicilio real a cargo de la parte interesada, a los letrados intervinientes automáticamente mediante el sistema PUMA (cfr. arts. 38 y 120 del CPCC, cfr. art. 269 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante movimiento virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA